



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO PICHINCHA
CONTRA JANIS ROSERO RODRÍGUEZ N° 2019-01190.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- EL BANCO PICHINCHA S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JANIS ROSERO RODRÍGUEZ** con el fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el **Pagaré No. 3160888**.

2.- Por tanto, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2019¹ se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i)* \$10'871.858,00 correspondiente al capital más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **6 de julio de 2017** y hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; *ii)* por las costas del proceso.

3.- La demandada **JANIS ROSERO RODRÍGUEZ** se notificó a través de Curadora ad Litem acorde se acredita en acta de fecha 23 de febrero de 2021 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó «*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y DEL DERECHO CONTENIDO EN EL TITULO VALOR ADOSADO CON LA DEMANDA*», de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 20 de abril de 2021, del cual hizo uso esa parte.

4. Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado

¹ Folios 11 del C.1.

es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2.- El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías»*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»*².

3.- En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resulta idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3° inciso 2° del artículo 244 del C.G del P, luego no fue tachado de falso, aunado a que cumplen tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 *ibídem*). Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por la Curadora ad Litem que denominó *«PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y DEL DERECHO CONTENIDO EN EL TITULO VALOR ADOSADO CON LA DEMANDA»*.

Fundó su defensa en que el pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito, pues cuando se enteró del mandamiento de pago (23 de febrero de 2021) ya había transcurrido los tres (3) años que señala la ley. Sobre el particular, es útil recordar que ese medio exceptivo se encuentra previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Estatuto Comercial, donde se prevé que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

Dicha defensa, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil4). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»³⁵.

Ahora, es menester establecer si efectivamente la obligación incorporada en el pagaré, fueron alcanzadas con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

El libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el 17 de julio de 2019 –folio 8- y la orden de pago se libró el 22 de julio de 2019, notificada por estado del día siguiente, ahora, la notificación a la curadora ad litem sólo se produjo el 23 de febrero de 2021, esto es, 19 meses después, esto es, fuera del término de un año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso. Sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *«...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:*

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los

³ CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

.... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.⁴»

En el caso bajo estudio, no se vislumbra negligencia de la parte demandante para concretar el acto de intimación. Nótese como después de que se libró el mandamiento de pago, emprendió una actividad diligente en pro de lograr la integración del contradictorio, basta con mirar que luego de emitirse la orden de apremio, concretamente el 3 de septiembre de 2019, remitió a la dirección electrónica el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, proceder que repitió en una oportunidad más a la dirección física, el 4 de septiembre de 2019, y, debido a que el primero resultó positivo, remitió en dos ocasiones el aviso de que habla el artículo 292 Ibídem, el 15 de octubre y 26 de noviembre de 2016, obteniendo, en todo caso un resultado negativo, fue así como, luego de agotar en 4 oportunidades la citación sin resultados favorables, solicitó el emplazamiento, a lo que accedió el juzgado el 16 de enero de 2020. Luego, medió la interrupción de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020, a raíz de la pandemia global y, reactivados los términos judiciales se ordenó realizar las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas- archivo #05-.

Si se mira bien, luego de enero de 2020 que se ordenó el emplazamiento, la carga de intimación ya no depende de la parte, pues, lo que prosigue procedimentalmente depende de que por parte del Juzgado se realicen las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y, se logre, notificar a un curador que represente los intereses de la convocada, lo que en esta oportunidad se concretó el 23 de febrero de 2021. En esa medida, fuerza colegir que no fue descuidado ni negligente la parte actora, por lo que se consumó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Por demás, es necesario tener en cuenta que al momento de descorrer el traslado de la excepción, la parte actora alega que su contraparte el 10 de mayo de 2018 realizó una consignación por valor de \$783.100, con lo que se interrumpió naturalmente el término prescriptivo desde esa data y, como para el momento en que se notificó la curadora *ad litem* no había transcurrido el trienio, necesariamente habrá que desestimar la defensa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de «*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y DEL DERECHO CONTENIDO EN EL TITULO VALOR ADOSADO CON LA DEMANDA*», alegada en oportunidad por la Curadora ad Litem de la demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$543.592,00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdea9e9f8416460f42698eafb4fe789dcd0e9a6c9005a23776c834335086f69

Documento generado en 11/10/2021 10:06:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Decisión anotada en el estado No. 080 de 12 de octubre de 2021.